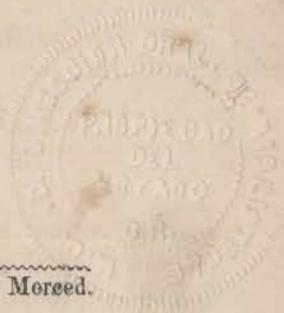




ESTATUTOS

DEL

“BANCO DE EMISION.” *Aut.*



Imprenta Nacional.—Calle de la Moreed.

1876



VICENTE HERRERA,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPÚBLICA

DE COSTA-RICA.

Por cuanto:

La Sociedad anónima del Banco de Emision de Crédito ha propuesto los Estatutos que deben regirla, cuyo tenor es como sigue.

ESTATUTOS DEL

“Banco de Emision.”

CAPÍTULO I.

Constitucion del Banco y operaciones á que se dedicará.

Art. 1º—El Banco instituido por Decreto de 9 de Setiembre, se denominará “Banco de Emision.” Queda establecido bajo la forma de una sociedad anónima; su domicilio es la Capital de la República, y se tendrán como socios fundadores las personas que menciona el precitado Decreto y las demas que en tiempo hábil llenen los requisitos al efecto establecidos.

Art. 2º—La duracion del Banco de Emision será de cinco años, conforme al Decreto predicho; salvo que, segun la mente de él, la institucion se ensanche ó se prorogue.

Art. 3º—El capital del Banco será de quinientos mil pesos (\$500,000), asegurado con hipoteca de fincas libres en valor de un millon de pesos. (\$1,000,000.)

Art. 4º—El objeto del Banco es mejorar la situacion económica de la República, por medio del prudente uso del crédito; y la operacion principal del Banco es emitir billetes de \$100, hasta la expresada cantidad de \$500,000, que devengarán el interes de 12 0/10 al año.

Art. 5º—La Direccion podrá subdividir los billetes, bajo el mismo correspondiente número, en dos ó cuatro partes, segun lo estime conveniente.

Art. 6º—La emision, en ningun caso, podrá exceder de \$500,000, mitad del capital garantizado con hipoteca.

Art. 7º—Los intereses de los billetes se pagarán cada seis meses; pero los tenedores no recibirán sino un diez por ciento, y el dos por ciento restante quedará á beneficio de los socios fundadores, en recompensa de su valiosa garantía.

Art. 8º—La amortizacion de los billetes se hará por medio de un sorteo de cincuenta mil pesos (\$50,000), que tendrá lugar cada seis meses, en la forma que mas adelante se dirá.

Art. 9º—Los intereses que deban pagarse al Banco serán los mismos que devenguen los billetes, y el pago se verificará semestralmente.

Art. 10.—El Banco emitirá billetes para la exportacion del café, haciendo uso de la generosa concecion que el Supremo Gobierno se ha servido hacerle.

Art. 11.—La suma prestada por el Gobierno será devuelta con los primeros ingresos que tengá el

Banco en todo el año; el préstamo será reducido á la cantidad estrictamente necesaria, la cual irá disminuyendo cada año, á consecuencia de las amortizaciones. El sobrante será devuelto al Gobierno inmediatamente.

Art. 12.—Los préstamos que haga el Banco podrán ser asegurados con fianzas que calificará el Administrador, conforme á las instrucciones que le dé la Junta, ó con hipoteca á igual satisfaccion.

Art. 13.—En caso de hipoteca, es condicion implícita del contrato, que si fuere preciso ejecutar la finca hipotecada, se rematará sin previo valúo de peritos, sirviendo de base la cantidad adeudada. El remate será público, y se anunciará tres veces en el Boletín Oficial, con quince dias de intervalo cada vez.

Art. 14.—Para que el Administrador del Banco admita en garantía una finca, es preciso que la libertad de ella conste en certificacion dada por el Registrador de Hipotecas; ó si la finca estuviere gravada, tenga un valor que preste buena garantía, á juicio del Administrador. La certificacion dicha y la aceptacion del Administrador, de la cual se tomará razon en el Registro, sin otra formalidad, bastarán para tener por constituida la hipoteca, válida y ejecutiva, sin necesidad de escritura pública.

CAPÍTULO II.

Administracion del Banco.

Art. 15.—El Administrador es el Jefe del Establecimiento, y presidirá la Junta directiva, con voz y voto en ella. Será nombrado por el Gobierno, quien le asignará la dotacion correspondiente; y á su cargo estará el manejo de la Caja.

Art. 16.—La Junta Directiva se compondrá de



cuatro vocales que deben tener la calidad de socios, suscritos, por lo ménos, hasta en cantidad de \$ 10,000. Estos cargos son gratuitos y honoríficos. Uno de los vocales desempeñará las funciones de Secretario de la Junta Directiva.

Art. 17.—Habr ademas un Tenedor de Libros y un Escribiente, nombrados por el Gobierno, quien les asignar los sueldos respectivos y fijar los gastos de oficina.

Art. 18.—La Junta Directiva, por mayor de votos, decidir sobre todos los asuntos relacionados con la institucion; y para que haya sesion, se necesita de la concurrencia de todos los vocales.

Art. 19.—El Administrador del Banco cumplir, bajo su responsabilidad personal, todas las disposiciones que dicte la Junta Directiva; y en cumplimiento de ellas, har los prstamos que se soliciten, consultndole las dudas que ocurran y velando en todo por el cumplimiento de la ley y la observancia de los Estatutos.

Art. 20.—El Administrador asistir diariamente  su oficina  las horas acostumbradas en las demas de la Repblica; y velar sobre el buen desempeo de los empleados subalternos.

Art. 21.—El Secretario de la Junta Directiva llenar las funciones correspondientes  este cargo.

CAPTULO III.

De la reunion general de accionistas.

Art. 22.—La compondrn todos los socios, y los ausentes pueden ser representados por una carta-poder.

Art. 23.—La reunion general tendr lugar siempre que sea convocada, y celebrar sesiones ordi-



narias en la primera quincena de los meses de Enero y Julio, el día que prefije el Administrador, con objeto de imponerse del Informe del mismo sobre el estado de los negocios y todas las operaciones del Banco. Habrá asimismo reunion general siempre que sea convocada por el Ministerio de Hacienda ó por el Administrador.

Art. 24.—Las reuniones, tanto ordinarias como extraordinarias, se anunciarán en la “Gaceta Oficial”, con ocho dias de anticipacion.

Art. 25.—Cuando la reunion de accionistas sea convocada extraordinariamente, se ocupará tan solo de los asuntos que al abrirse la sesion exprese el que la presida.

Art. 26.—La reunion general de accionistas será presidida por el Administrador del Banco, y autorizará el acta el Secretario de la Junta Directiva.

Art. 27.—La reunion general de accionistas deliberará y resolverá sobre los negocios que le sean sometidos por la Junta Directiva ó por el Ministerio de Hacienda, y en las ordinarias tambien sobre las proposiciones que hagan los socios.

Art. 28.—Para que haya *quorum* en la reunion general bastará que los concurrentes, por sí ó por procuracion, representen las dos terceras partes del Capital suscrito.

Art. 29.—La reunion general de accionistas, en la sesion ordinaria de Julio de cada año, nombrará los cuatro vocales que deben formar la Junta Directiva; de manera que los primeramente elegidos terminarán sus funciones en la fecha expresada.

Art. 30.—Las resoluciones de la Asamblea General se harán por mayoría de votos, y para guardarla se atenderá al monto del capital suscrito por los votantes. En caso de empate, decidirá el Administrador del Banco.

Art. 31.—La eleccion de los cuatro vocales se hará por mayoría relativa, y pueden ser reelectos.

Art. 32.—Las faltas absolutas ó temporales de los expresados vocales, pueden ser llenadas por el Administrador, llamando en subrogacion de aquellos, á los socios que tenga por conveniente, siempre que hayan suscrito, cuando ménos, por 10,000 pesos.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 33.—Los presentes Estatutos no pueden modificarse sino por acuerdo de la reunion general de accionistas, y con aprobacion del Gobierno.

Art. 34.—Los billetes que emita el Banco serán los mismos del Nacional; pero en el reverso llevarán las firmas del Administrador y dos vocales.

Art. 35.—Los documentos á favor del Banco, en cuanto á privilegios de exigibilidad, quedan nivelados á las letras de cambio.

Art. 36.—La procuracion del Banco la tendrá la persona que la Direccion nombre.—Por su trabajo percibirá las correspondientes costas personales que causen los deudores morosos, y ademas un dos por ciento sobre la cantidad que motive la ejecucion, como pena al deudor moroso; á no ser que la Direccion tenga por conveniente hacer otro arreglo particular.

Art. 37.—Los deudores al Banco no gozarán del fuero de domicilio.

Art. 38.—Los sorteos se verificarán, como queda establecido, cada seis meses, á contar desde que principien las operaciones del Banco, y en cantidad de \$ 50,000 cada uno. Serán anunciados al público con ocho dias de anticipacion. El Administrador

y la Junta Directiva presidirán el acto. Cinco mil números, representando otros tantos billetes, serán insaculados; y se tendrán por premiados los primeros quinientos que se saquen á la suerte. Inmediatamente se dará noticia al público del resultado, y desde el día siguiente al del sorteo, el importe de los billetes premiados y los correspondientes intereses, quedarán á disposición de los tenedores. Los intereses semestrales de los billetes no premiados serán cubiertos á la presentación, desde el siguiente día de verificado cada sorteo.

Art. 39.—Los billetes de exportacion de café, concedidos por el Gobierno, se venderán en el Banco al contado.

Art. 40.—Cuando haya de cancelarse las escrituras que garantizan el capital del Banco, será por el Juez de 1ª Instancia, con asistencia del Fiscal de Hacienda, en representación de los derechos públicos, y de la persona que la sociedad autorice al efecto.”

Encontrando que el proyecto precedente llena su objeto y las miras que el Gobierno se propone al establecer la precitada institucion;

POR TANTO,

En uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, he tenido á bien decretar y

DECRETO:

Art. 1º—Apruébanse los preinsertos Estatutos del Banco de Emision de Crédito.

Art. 2º—Dicho Establecimiento empezará sus operaciones el 4 de este mes.

Art. 3º—Las innovaciones legales hechas en el



presente Decreto, son exclusivas en favor del Banco; sin alterar para otros asuntos la legislación vigente.

Dado en el Palacio Nacional de San José, á 1º de Diciembre de 1876.

VICENTE HERRERA.

Por el Secretario de Hacienda,
el de Relaciones Exteriores,

RAFAEL MACHADO.